



República de Panamá
Procuraduría de la Administración
Secretaría Provincial de Chiriquí

Chiriquí, 8 de noviembre de 2021
C-CH-No.014-21



Honorable
Rebeca Pittí M.
Presidenta del Concejo Municipal de Renacimiento.
Provincia de Chiriquí.
E. S. D.

Ref.: Funciones notariales del secretario (a) de los Concejos Municipales en lugares que no sean cabeceras de Circuito Notarial.

Señora presidenta:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con motivo de su nota No. 010-10-2021, de fecha 12 de octubre de 2021, recibida en esta Secretaría Provincial el día 29 de octubre del año en curso, incorporado a su escrito consultivo la opinión de asesoría legal, y en la cual solicita nuestro criterio jurídico sobre, las siguientes interrogantes:

1. ¿El documento estandarizado, que emite el sistema de panamá-compra, identificado como declaración jurada de incapacidad para contratar, debe estrictamente ser notariado por un notario de circuito? ¿O lo puede realizar el secretario del Concejo Municipal?

Luego de una atenta lectura objeto de la consulta, y atendiendo a la Resolución DS-070-19 de 27 de mayo de 2019 emitida por el Procurador de la Administración, esta Secretaría Provincial ha sido habilitada para darle respuesta a su escrito de consulta; cumpliendo con el numeral 1 del artículo 6 y 10 de la Ley No. 38 del 31 de julio del 2000, nos permitimos indicar lo siguiente.

I. Sobre lo consultado.

Apreciamos que la consulta busca nuestra opinión jurídica respecto a las funciones notariales del secretario (a) de los Concejos Municipales en lugares que no sean cabeceras de Circuito Notarial, específicamente en la notarización de la Declaración Jurada de incapacidad para contratar con el Estado, siendo unos de los requisitos en materia de Contrataciones Públicas.

II. Criterio de la Procuraduría de la Administración por conducto de la Secretaría Provincial de Chiriquí.

Ante la interrogante formulada, es importante conocer el contenido normativo del Código Civil de Panamá (*Ley 2 de 1916 publicada en la Gaceta Oficial No. 2418 de fecha 07 de septiembre de 1916*), la cual en los artículos 1715, 1718 y 1719, nos ilustran de manera general al decirnos lo siguiente:

“1715. La recepción, extensión y autorización de **las declaraciones**, actos y contratos a que las personas naturales o jurídicas deban o quieran dar autenticidad y constancia públicas, conforme a la ley, **están a cargo del Notario Público [...]**

1718. **En los lugares que no fueren cabecera de Notaría, ejercerá las funciones de Notario el secretario del Concejo Municipal**, en la extensión de poderes de todas clases, sustitución de poderes, protestos y otros actos cuya demora sea perjudicial, que deban otorgar las personas que se encuentren en incapacidad física de trasladarse a la cabecera del Circuito de Notaría y en el otorgamiento de escrituras sobre contratos cuyo valor principal no exceda de doscientos cincuenta balboas.

1719. **Los secretarios de Concejo Municipal que ejerzan funciones notariales se ajustarán a las disposiciones de este Título para el desempeño de dichas reuniones.**” (El resaltado es nuestro).

En esta primera norma, podemos observar como el legislador fue claro al indicar que dentro de las múltiples funciones notariales están las declaraciones (*atendiendo a las limitaciones legales para cada caso en concreto*) y que como premisa general estarían a cargo de los



Notarios Públicos; no obstante, este apartado jurídico también fue claro al indicar que en los lugares donde no existiesen notarios públicos, estas funciones serían ejercidas por el secretario (a) del Concejo Municipal, quien tendrá las mismas obligaciones y responsabilidades que un notario de circuito, claro está, cumpliendo con todas las limitaciones establecidas en la normativa específica desarrollada para ello.

Por otro lado, el Código Administrativo de Panamá (*Ley 1 de 1916 publicada en la Gaceta Oficial No. 2418 de fecha 07 de septiembre de 1916*), hace referencia a las funciones notariales del secretario (a) del Concejo Municipal en los lugares que no sean cabeceras de Circuito notarial, veamos:

“2116. El Secretario del Consejo Municipal puede fungir como Notario.

En los lugares que no sean cabeceras de Circuito Notarial ejercerá las funciones de Notario el secretario del Consejo Municipal en la extensión de poderes de todas clases, sustitución de poderes, protestas y otros actos, cuya demora sea perjudicial, que deban otorgar las personas que se encuentren en incapacidad física de trasladarse a la cabecera del Circuito de Notaría, y en el otorgamiento de escrituras sobre contratos cuyo valor principal no exceda de doscientos cincuenta balboas. En tales casos, los Secretarios Municipales cumplirán con los deberes que en el presente Título se imponen a los Notarios, pues como tales deben reputarse cuando ejercen las funciones a que se contrae este artículo...”.



La intención del legislador fue consignar en la norma legal, que los secretarios (as) de los Concejos Municipales puedan ejercer funciones notariales en los lugares que no sean cabeceras de circuito y la intención era evitar que las personas que se encuentren en incapacidad física de trasladarse a la cabecera del Circuito de Notaría o cuya demora fuese perjudicial para el interesado por razones de diferentes indoles, pudiese tener el beneficio de que el secretario (a) de los Concejos Municipales tuviese funciones notariales.

Por otro lado, en la Ley 62 de 18 de diciembre de 1958, publicada en la Gaceta Oficial No. 13,729 de fecha 07 de enero de 1959 *“Por la cual se faculta a los Secretarios de los Concejos Municipales de los Distritos que no sean cabeceras de Provincia, para el ejercicio de ciertos actos notariales”*, en su artículo 1 dice lo siguiente:

Artículo 1. En los lugares que no sean cabeceras de Circuito Notarial, los Secretarios de los Consejos Municipales podrán extender las escrituras sobre adjudicación y expedición de título de propiedad de terrenos municipales cualquiera que sea el valor de éstos y el de las mejoras que en él se declaren. Parágrafo: De igual manera estos funcionarios podrán certificar o autenticar las firmas de los otorgantes de documentos privados por obligaciones hasta por la suma de diez mil balboas en las poblaciones en donde funcionen y operen Sucursales o Agencias de las instituciones bancarias del país...”

Finalmente, el Procurador de la Administración a través de la Secretaría de Asuntos Municipales de la Procuraduría de la Administración, mediante la Nota C-SAM-08-2021 de fecha 3 de marzo de 2021, sobre el ejercicio de las funciones notariales por parte de los secretarios de los Concejos Municipales, le respondió a la licenciada Anayansi Jované “*Presidenta del Colegio de Notarios Públicos de Panamá*” lo siguiente, veamos:

“Para responder a su interrogante, esta Procuraduría de la Administración, es del criterio que el Secretario (a) del Concejo Municipal podrá ejercer funciones como notario, sola y únicamente en los casos establecidos en los artículos 1718 y 1719 del Código Civil; artículo 88 del Código de la Familia; artículo 2116 del Código Administrativo; la Ley 62 de 18 de diciembre de 1958; y, el artículo 21 del Decreto Ley 2 de 24 de mayo de 1955, modificado por el artículo 60 de la ley 129 de 31 de diciembre de 2013, es decir en los lugares que no sean cabecera de Circuito Notarial o en los lugares donde no haya notario.

Detallado lo anterior, este Despacho considera que la normativa es clara al establecer los casos excepcionales en el que el Secretario del Concejo Municipal puede intervenir, sin embargo, debemos dejar claro que no es que se le estén otorgando otras funciones a dicho funcionario municipal, sino que ejercerá las funciones de Notaría en situaciones excepcionales y en los lugares que no fuesen cabecera de Circuito Notarial, que no exista notario o que por determinada razón quién deba presentar un escrito y no se pueda trasladar al lugar respectivo.



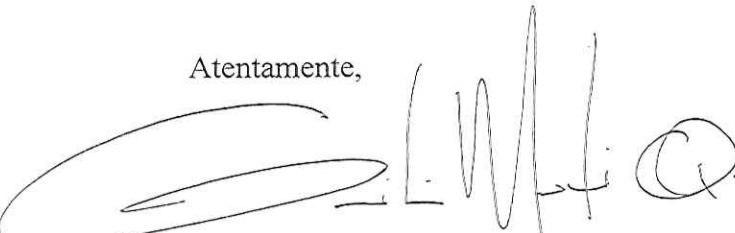
El Código Administrativo y el Código Civil, regulan lo concerniente a las funciones que ejerce el notario, y conceptúa dentro de sus normas, los casos o situaciones excepcionales en donde el Secretario (a) del Concejo Municipal, puede realizar tareas notariales...”

III. Conclusión.

En esta Secretaría Provincial de la Procuraduría de la Administración, somos de la opinión que los Secretarios (as) de los Concejos Municipales, atendiendo al Código Civil y al Código Administrativo de Panamá, en los lugares donde no son cabecera de notaría; tal como lo indica la norma, a este servidor público municipal se le ha otorgado la facultad de ejercer funciones notariales atendiendo a todas las limitaciones que mandata nuestro ordenamiento jurídico; por lo que, salvo que una norma especial o general que desconozcamos le prohíba al secretario (a) del Concejo Municipal de Renacimiento notarizar una Declaración Jurada de Incapacidad para contratar con el Estado, como uno de los requisitos contenidos en la normativa de Contrataciones Públicas (*Ley No. 22 de 28 de junio de 2006, publicada en la Gaceta Oficial 25,576, a su vez modificada por la Ley 153 de 08 de mayo de 2020, publicada en la Gaceta Oficial 29020-A*) se le dable realizarla, cumpliendo con el principio de estricta legalidad y debido proceso.

Esperamos de esta manera haberle orientado objetivamente sobre sus interrogantes, con base en lo que señala el ordenamiento jurídico positivo, indicándole además que la orientación brindada, no constituye un pronunciamiento de fondo que determine una posición vinculante, en cuanto al tema consultado.

Atentamente,


Dr. Giuliano Mazzanti A.
Secretario Provincial de Chiriquí
Procuraduría de la Administración
gm

